UBLICA DE CHILE
TERIO DE EDUCACION PUBLICA
UPERINTENDENCIA
—0—

RES. : 10
ANT. : Petición Sr.Ministro de Educación.
MAT. : Sobre Proyecto de Decreto Ley sobre Universidad Fuerzas Armadas.

SANTIAGO, 17 de Enero de 1975

DE : SUPERINTENDENTE DE EDUCACION
A : MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

1.- El Teniente Coronel señor René González del Ministerio de Defensa Nacional, que subroga al Coronel señor Hernán - Yenzen, concurrió a nuestra oficina y nos expresó que el señor Ministro de Defensa Nacional, había conocido en el día de ayer el Proyecto de Decreto Ley sobre Universidad de la Defensa Nacional, y le había formulado diversas observaciones.

Estas observaciones inciden básicamente en los siguientes puntos:
- Designación del Rector
- Cargo de Vicerrector
- Eliminación de algunas disposiciones que no tienen relación directa con la materia.
- Materias presupuestarias.

El Ministro de Defensa Nacional también planteó dudas en relación con los Colegios Profesionales propuestos y con una posible dualidad con los ya existentes. (Ingenieros y Técnicos).

2.- Respecto de la Academia Politécnica Naval y las otras Academias de las restantes ramas de la Defensa Nacional, ellas pasarían, a nuestro juicio, a integrarse a la Universidad en dos niveles distintos.

En cuanto a sus atribuciones generales de planificación docente y otras similares, éstas pasarían a la Facultad correspondiente. En cuanto a su calidad de establecimiento educacional, este pasaría a depender de las Facultades que se crean.

3.- La reglamentación de la Academia Politécnica Naval (Decreto Supremo de Defensa Nacional Nº 28, de 7 de enero de 1967), pese a declararla universitaria, no contempla la disposición expresa que le permita emitir Títulos Profesionales Universitarios, equivalentes para todos los efectos legales con los otorgados por las Universidades. Esta disposición, a nuestro juicio, es materia de Ley.

4.- Respecto a la situación del personal en servicio activo que haya estudiado con anterioridad al establecimiento de la Universidad de la Defensa Nacional que se proyecta, parece no estar contemplado expresamente en las disposiciones del Proyecto del Decreto Ley.

Esto se puede obviar de la siguiente manera:

Intercalando en el Artículo 3º, Transitorio entre "El personal" y "en retiro", la frase "en servicio activo".

5.- El Teniente Coronel señor González me expuso que hablaría con el señor Ministro de Defensa Nacional para los efectos de que se remitiera por oficio al señor Ministro de Educación Pública, las observaciones que hizo al Proyecto en estudio y que reseño en el Nº 1 de este Reservado.

Saluda atentamente a Ud.

GILBERTO ZARATE BARRERA
Profesor de Estado
Superintendente de Educación
Pública

GZB/mgs

ANTEPROYECTO PARA LA CREACION DE LA UNIVERSIDAD DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y DE TECNICOS DE LA DEFENSA NACIONAL.

1. Créase la Universidad de la Defensa Nacional, establecimiento estatal y militar de estudios superiores, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, destinado a formar profesionales y técnicos de entre el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y excepcionalmente a civiles, en materias necesarias a estas Instituciones.

El Reglamento Complementario determinará los títulos y grados académicos que podrán ser otorgados por dicha Universidad, estableciendo en cada caso, la equivalencia académica con los títulos y grados conferidos por la Enseñanza Superior del Estado.

2. La Universidad de la Defensa Nacional estará integrada por la Academia Superior de Seguridad Nacional y por las siguientes Facultades :

- Facultad Militar.
- Facultad Naval.
- Facultad Aérea.
- Facultad Policial.

Dichas Facultades, a su vez, estarán conformadas por las Academias, Institutos, Escuelas y Cursos del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, respectivamente, que impartan enseñanza superior, profesional o técnica, y que se determinen en el Reglamento Complementario.

El Reglamento Complementario indicará, asimismo, la forma en que se integrarán a la Universidad los establecimientos de enseñanza inter-institucionales que se creen en el futuro.

3. El cargo de Rector de la Universidad de la Defensa Nacional será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor de la

//.

Defensa Nacional. El Vice-Rector será un Oficial General en servicio activo o en retiro que haya sido, en lo posible, Director de las Academias Institucionales y que será la autoridad encargada de mantener la continuidad en la línea de acción de la Universidad. Será secundado por los Directores o Jefes de Instrucción del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, en calidad de Decanos de las respectivas Facultades señaladas en el artículo anterior.

En caso de ausencia o imposibilidad del Rector, será reemplazado por el Vice-Rector.

4. El Rector, el Vice-Rector y los cuatro Decanos de la Universidad de la Defensa Nacional conformarán el Consejo de Enseñanza de la Defensa Nacional, organismo de consulta del Ministro de Defensa Nacional para las finalidades de dirección de la enseñanza superior en los Institutos Armados.

5. El Rector de la Universidad de la Defensa Nacional tendrá derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Rectores creado por la Ley Nº 11.575, con derecho a voz y con la sola finalidad de intercambiar informaciones y conocer y dar a conocer políticas y sistemas de enseñanza de interés mutuo.

10. El personal titulado en la Universidad de la Defensa Nacional tendrá derecho, en su calidad de profesional o técnico de una Universidad del Estado, a ingresar a los Colegios Profesionales correspondientes a sus respectivas carreras o a los Colegios Profesional o de Técnicos que se crean en los artículos 9 y 10.

7. Declárase, para todos los efectos legales, que los títulos o grados académicos otorgados por la Universidad de la Defensa Nacional y que tengan equivalencia académica de acuerdo al Reglamento Complamentario, tienen la misma categoría profesional o técnica que los conferidos por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado.

La Universidad de la Defensa Nacional podrá revalidar y reconocer, en conformidad al Reglamento Complementario,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para los efectos de la dictación del Reglamento Complementario del presente Decreto Ley habrá un plazo de tres meses.

//..

los grados académicos y títulos profesionales obtenidos mediante estudios efectuados en establecimientos militares extranjeros o internacionales de educación superior.

8. La Universidad de la Defensa Nacional iniciará sus actividades como tal, a partir desde el año académico 1975, financiándose cada Facultad con los fondos presupuestarios destinados a los órganismos y establecimientos de enseñanza de la respectiva Institución Armada. Con todo, y sólo por el año 1975 las Instituciones contemplarán el aporte, por partes proporcionales, de los fondos necesarios para el funcionamiento de la Rectoría, Dirección Superior de la Universidad y Academias, Institutos, Escuelas o Cursos interinstitucionales. A partir de 1976 dichos fondos se consultarán en el Presupuesto del E.M.D.N.

9. Créase una institución con personalidad jurídica de derecho público denominada Colegio Profesional de la Defensa Nacional, que agrupará a todas aquellas personas tituladas en la Universidad de la Defensa Nacional o en establecimientos similares del extranjero, previo reconocimiento del título, en especialidades de nivel universitario y que no posean Colegio Profesional propio.

10. Créase una institución con personalidad jurídica de derecho público denominada Colegio de Técnicos de la Defensa nacional, el cual reunirá a todas las personas tituladas en la Universidad de la Defensa Nacional o en establecimientos similares del extranjero, previo reconocimiento del título, en especialidades de nivel universitario - técnico y que no posean Colegio Profesional propio.

11. La organización, funcionamiento, deberes, atribuciones y financiamiento de los Colegios Profesionales y de Técnicos a que se refieren los artículos precedentes, serán determinados por Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para los efectos de la dictación del Reglamento Complementario del presente Decreto Ley habrá un plazo de tres meses.

//..